



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

**REF:** Ordinario Laboral

**DEMANDANTE:** Emiro Alfonso Torres

**DEMANDADO:** Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E.

**RADICADO:** 20001.31.05.002.2016.00069.01.

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR ALVARO LOPEZ VALERA**

*Valledupar, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)*

**SENTENCIA:**

*La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por Emiro Alfonso Torres sigue al Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 08 de noviembre de 2016.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Por medio de apoderado judicial, Emiro Alfonso Torres presentó demanda Ordinaria Laboral en contra del Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E del municipio de la Paz, departamento del*

*Cesar, con miras a que se declare que entre él y ese hospital existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad, y que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado al pago de lo causado en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2008 al 7 de diciembre de 2014, por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas semestrales, primas de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, aportes a seguridad social en salud, aportes a seguridad social en pensión, sanción moratoria ordinaria, indemnización por despido injusto, y la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, así como al pago de las costas incluidas las agencias en derecho.*

### **1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Emiro Alfonso Torres fue vinculado por el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, del municipio de la Paz, departamento del Cesar, por medio de contratos de prestación de servicios, así:*

- 1. CPS N°224, por el término de 1 mes, y ejecutado desde el 03 de diciembre de 2008 hasta el 4 de enero de 2009.*
- 2. CPS N°067, celebrado por el término de 3 meses, y ejecutado desde el 05 de enero de 2009, hasta el 05 de abril de 2009.*
- 3. CPS N°185, celebrado por el término de 2 meses, el cual se ejecutó desde el 06 de abril de 2009 hasta el 7 de junio de 2009.*
- 4. CPS N° 281, celebrado por el término de 3 meses, que se ejecutó desde el 08 de junio de 2009 hasta el 07 de septiembre de 2009.*
- 5. CPS N° 437, celebrado por un término de 29 días y ejecutado del 8 de septiembre de 2009 al 6 de octubre de 2009.*

6. CPS N° 553, el celebró por un término de 1 mes y 23 días y se ejecutó a partir del 7 de octubre de 2009 al 2 de diciembre de 2009.
7. CPS N° 697, celebrado por el término de 1 mes y 15 días, y ejecutado desde el 03 de enero de 2009 hasta el 18 de enero de 2010.
8. CPS N°100, celebrado por el término de 3 meses, el cual se ejecutó desde el 19 de enero de 2010 hasta el 18 de abril de 2010.
9. CPS N° 262, celebrado por el término de 2 meses, se ejecutó desde el 19 de abril de 2010, hasta el 18 de junio de 2010.
10. CPS N° 338, celebrado por un término de 3 meses y 14 días, y ejecutado del 19 de junio de 2010 al 3 de octubre de 2010.
11. CPS N° 440, el cual se celebró por un término de 2 mes y 29 días y se ejecutó a partir del 4 de octubre de 2010 al 2 de enero de 2011.
12. CPS N° 043, celebrado por un término de 5 meses y 27 días, y ejecutado del 3 de enero de 2011 al 30 de junio de 2011.
13. CPS N° 202, el cual se celebró por un término de 2 mes y 1 días y se ejecutó a partir del 1 de julio de 2011 al 2 de octubre de 2011
14. CPS N° 293 celebrado por el término de 1 mes y 28 días, y ejecutado desde el 03 de octubre de 2011 hasta el 1 de diciembre de 2011.
15. CPS N° 370, celebrado por el término de 29 días, el cual se ejecutó desde el 2 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.
16. CPS N° 060, celebrado por el término de 1 meses, el cual se ejecutó desde el 2 de enero de 2012 hasta el 1 de febrero de 2012.

17. *CPS N° 141, celebrado por un término de 26 días, y ejecutado del 2 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2012.*
18. *CPS N° 264, el cual se celebró por un término de 2 mes, y se ejecutó a partir del 2 de mayo de 2012 al 2 de julio de 2012.*
19. *CPS N° 363, celebrado por el término de 1 mes y 29 días, el cual se ejecutó desde el 3 de julio de 2012 hasta el 2 de septiembre de 2012*
20. *CPS N° 478 celebrado por el término de 1 meses y 28 días, el cual se ejecutó desde el 3 de septiembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2012*
21. *CPS N° 612, celebrado por un término de 1 mes y 1 día, y ejecutado del 1 de noviembre de 2012 al 2 de diciembre de 2012.*
22. *CPS N° 720, el cual se celebró por un término de 1 mes y 4 días, y se ejecutó a partir del 3 de diciembre de 2012 al 7 de enero de 2013.*
23. *CPS N° 089, celebrado por el término de 16 días, el cual se ejecutó desde el 8 de enero de 2013 hasta el 23 de octubre de 2013.*
24. *CPS N° 121, celebrado por un término de 5 mes y 7 día, y ejecutado del 24 de enero de 2014 al 1 de julio de 2014.*
25. *CPS N° 175, el cual se celebró por un término de 3 mes y 4 días, y se ejecutó a partir del 2 de julio de 2014 al 6 de octubre de 2014. Y,*
26. *CPS N° 297, el cual se celebró por un término de 2 mes, y se ejecutó a partir del 7 de octubre de 2014 al 7 de diciembre de 2014.*

*El demandado Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, dio por terminado unilateralmente y sin justa causa el último contrato de trabajo.*

*El actor se desempeñó siempre en el cargo de orientador y/o celador, y prestó sus servicios de manera personal, bajo la continua dependencia y subordinación del jefe inmediato Marlon Pérez Sarmiento, quien fungía como supervisor del ente hospitalario, así como de los médicos y enfermeras en turno, y en turnos de trabajo asignados por el hospital con horarios de 7:00 am a 7:00 p.m. incluyendo domingos y lunes festivos, si estos últimos concordaran con el turno asignado.*

*Durante su vinculación, Emiro Alfonso Torrez, fue prestó sus servicios de manera personal, directa y continua, obedeciendo las directrices de la empresa demandada y cumpliendo cabalmente las jornadas laborales.*

*Como contraprestación de sus servicios, el actor recibía una remuneración de \$ 915.000,00 mensuales.*

*El actor no fue contratado para reemplazar personal en vacaciones, licencia, incapacidad por enfermedad, ni por aumento en la producción en el ente hospitalario.*

*El 16 de junio de 2015, el actor presentó reclamación administrativa a la empresa social demandada, y recibió respuesta negativa por parte de la misma, exponiéndole que no existió un vínculo laboral, sino una relación contractual mediante contratos de prestación de servicios, lo cual lo ampara el numeral 3 del artículo 32c de la ley 80 de 1993, por lo que no es posible admitir confusión alguna con otras normas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 01 de junio de 2016 (fl 37), y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma, fue contestada por el hospital demandado, por intermedio de apoderado judicial.*

*En la respuesta a la demanda; la demandada aceptó algunos hechos, negó otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del actor, argumentando que entre las partes nunca existió una relación laboral, ni directamente ni a través de terceros o intermediario, ni mucho menos en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad, como quiera que entre el actor y la entidad demandada existió una relación contractual no continua.*

*El actor prestó servicios como orientador, pero con la aclaración de que lo hizo sin subordinación laboral, y a la finalización de cada contrato le fueron cancelados al demandante todos y cada uno de los valores a los que tenía derecho.*

*Por tanto, se observa el pleno conocimiento y voluntad del actor de celebrar ese tipo de contrato y el cumplimiento de todos los requisitos que la ley exige para ello.*

*En su defensa presentó las excepciones que denominó “Inexistencia del contrato de trabajo” y “buena fe”.*

### **1.4.- LA SENTENCIA**

*Luego de determinar las normas aplicables, estudiar el material probatorio obrante en el presente caso y establecer que se*

*encuentran demostrados los elementos que posibilitan declarar la existencia del contrato de trabajo, el juez a quo concluyó que lo que hubo entre las partes fue una relación laboral regida por un contrato de trabajo, cuyo extremo inicial fue 3 de diciembre de 2008 al 7 de diciembre de 2014.*

*Como fundamento de lo anterior, expuso que al demandante se le vinculó de manera sucesiva utilizando una clase de contratos que no califican dentro de las exigencias que da la ley, desdibujando la esencia de los contratos de prestación de servicios, además como está probada la prestación personal del servicio, se presume que lo fue bajo la subordinación de la demandada, por lo que le correspondía la demandada desvirtuar esa subordinación, y no lo hizo.*

*En consecuencia, reconoció la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y condenó a la demandada al pago de unos derechos laborales, tales como: auxilio de cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de transporte, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, y costas procesales.*

*Por estar en desacuerdo con esa decisión, el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E, interpuso recurso de apelación contra la misma.*

### **1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*La parte demandada propuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con fundamento en que no está demostrado el elemento subordinación típico de todo*

*contrato de trabajo, por cuanto la labor asignada al demandante, eran ejercidas por varios funcionarios del hospital, y no quedó determinado con claridad, quien la ejercía si dependía del jefe de varias secciones.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.*

*Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.*

*Del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, se deduce que el problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal, consiste en determinar si fue acertada la decisión del juez a quo, de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Emiro Alfonso Torres y el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, aplicando el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, o si por el contrario, debe negarse tal pretensión, al no haber demostrado el actor el requisito de la subordinación, tal como lo expone la demandada en los fundamentos de su recurso.*

*La tesis que sustentará esta Sala para la definición de ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada esa decisión*

*de reconocer que entre las partes lo que hubo fue un contrato de trabajo, por estar la misma de acuerdo con las pruebas aportadas al juicio y la normatividad que rige a esa modalidad contractual.*

*La demandada Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz, departamento del Cesar, es una Empresa Social del Estado, regulada en el capítulo III de la ley 100 de 1993.*

*En el numeral 5 del artículo 195 de esa ley, se establece que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990.*

*Al regular ese tema el artículo 26 de ese complejo normativo establece:*

**“ARTICULO 26.** *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

*“1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.<sup>1</sup>*

*“2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*

*“a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o Local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente, siguiente;*

*“b) Los de director, representante legal de entidad descentralizada, y los del primero y segundo nivel jerárquicos, inmediatamente, siguientes;*

---

<sup>1</sup> Derogado expresamente por el artículo 87 de la ley 443 de 1998

*“c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.*

*“Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

**“PARÁGRAFO.** *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”*

*Al interpretar la norma antes transcrita se puede concluir que quienes laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado, por regla general son empleados públicos, es decir, están vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, y solo excepcionalmente, son trabajadores oficiales, unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.*

*En consonancia con lo anteriormente mencionado la Corte Constitucional en la sentencia T-485 del 2006, magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó que:*

*No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el*

*predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.*

*En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio del 2011, radicado número 36668, expuso:*

*“El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, **vigilancia o celaduría**” y “Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.”*

*Es por lo anterior, que para que prosperen las pretensiones del actor, relacionadas con la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la demandada, teniendo en cuenta su naturaleza de Empresa Social del Estado, se hace necesario que éste haya demostrado que las labores que desempeñó correspondían a las de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, hecho demostrado con las actas de inicio de actividades obrantes entre folios 101 a 113, donde consta que el actor se desempeñó como orientador y/o celador, el cual debía realizar las siguientes actividades:*

- Los servicios de guardia que correspondan dentro de los turnos que se establezcan.*
- Cuidará, al igual que el resto del personal de que los enfermos no hagan uso indebido de los enceres y ropas de la institución, evitando su deterioro o*

- instruyéndolo en el uso y manejo de las persianas, cortinas y útiles de servicio general.*
- *Vigilará las entradas de la institución, no permitiendo el acceso a sus dependencias mas que a las personas autorizadas para ello.*
  - *Tendrá a su cargo la vigilancia nocturna, tanto del interior como exterior del edificio, del que cuidaran.*
  - *Dará cuenta a sus inmediatos superiores de los desperfectos o anomalías que encontraren en la limpieza y conservación del edificio o material.*
  - *Vigilará el acceso y estancia de los familiares y visitantes en las habitaciones de los enfermos, no permitiendo la entrada más que a las personas autorizadas.*
  - *También serán misiones del celador, todas aquellas funciones similares a las anteriores que les sea encomendadas por sus superiores y que no hayan quedado específicamente reseñadas.*

*Actividades esas orientadas a conservar la planta física de la ESE demandada y que facilitan la operatividad de la organización destinada al servicio público esencial de salud, por lo que las mismas son propios de un trabajador oficial.*

*Ahora, para la definición de la naturaleza jurídica del nexo que hubo entre las partes, sirven de marco legal el Artículo 2 del Decreto 2127 de 1945 y 32 de la Ley 80/93, modificado por el artículo 2º del Decreto 165/97, los cuales hacen referencia, respectivamente, a los elementos esenciales del contrato de trabajo y de los contratos de prestación de servicios.*

*De acuerdo con esas normas lo que diferencia a esos contratos, es que en el de trabajo, el contratado presta sus servicios al contratante bajo la dependencia o subordinación de ésta, mientras que en los de prestación de servicios lo hace con autonomía o independencia.*

*Es de la esencia de los contratos de prestación de servicios que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades (no puedan realizarse con personal de planta)\* o requieran de conocimientos especializados.*

*Pero la celebración de esos contratos de prestación de servicios para el desempeño de actividades que no puedan ser desarrolladas por personal de planta o requieran de conocimientos especializados; si bien es posible, sólo se podrá tener como tal, siempre que no se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.*

*De modo que, si bien es permitida la celebración de contratos de prestación de servicios para la realización de actividades inherentes a determinada empresa, que no puedan ser desempeñadas por personal de planta o requieran de conocimientos especializados; no obstante, esa modalidad contractual se desnaturaliza convirtiéndose en un contrato de trabajo, cuando el contratado lo haga estando subordinado al contratante.*

*Pero además sirven de marco legal los artículos 20 del Decreto 2127/45 y 53 de la constitución Política. El primero prevé lo siguiente:*

*“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a éste último destruir la presunción.”*

*De manera que demostrada la prestación personal del servicio, obra a favor de quién lo hizo la presunción de haberlo sido bajo la égida de un contrato de trabajo. Pero como esa presunción es de estirpe legal, bien puede ser destruida por la parte contra quien se opone, que en éste caso lo es la demandada, y eso lo hará siempre que demuestre procesalmente que ese servicio lo ejecutó el contratado con autonomía o con la intención de no recibir una remuneración.*

*Mientras que la norma constitucional consagra los principios mínimos del derecho laboral, dentro de los cuales aparece incluido el de “primacía de la realidad”, según el cual la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de lo que determine la ley al respecto. De manera que la modalidad de un contrato dependerá de las circunstancias en que fueron prestados los servicios convenidos, más no de la denominación que le hayan dado las partes.*

*En cuanto al aspecto probatorio, se tiene que decir que, para demostrar la existencia de un contrato de trabajo, el actor aportó certificado que demuestra la prestación de servicios, suscrita por el subdirector administrativo del hospital demandado visible a folios 11 al 14 y planillas de turnos y control de actividad visible a folio 18 al 32 del expediente, además, se logra apreciar en los folios 47 al 91 del expediente, los contratos de prestación de servicios donde describe las actividades realizadas por Emiro Alfonso Torres como **orientador y/o celador**.*

*De igual manera; el demandante trajo al proceso el testimonio de Omar Márquez Torres, el cual merece credibilidad por conocer los hechos sobre los cuales declara por percepción directa y ser coherente en sus dichos, quien manifestó haber laborado en el hospital demandado, e indicó que el actor cumplía un horario de trabajo, tenía una remuneración mensual y recibía órdenes por parte del señor Marlon*

*Pérez, supervisor del ente hospitalario, y la señora Maira Alejandra Daza, quien fungía como auditora de la entidad demandada, en la ejecución de sus actividades, y por tanto no podía realizarlas de manera autónoma e independiente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, cabe concluir que está plenamente demostrado el supuesto de hecho de la prestación personal de los servicios del demandante a favor de la demandada, y bajo ese contexto opera en favor del primero, la presunción de existencia de un contrato de trabajo, y por consiguiente le correspondía al demandado, contra quien es opuesta, desvirtuarla, demostrando que esos servicios le fueron prestados de manera independiente o autónoma, eso que descartaría de una la prueba del elemento subordinación típico de todo contrato de trabajo, sin embargo esa actividad probatoria no fue llevada a cabo, al no obrar alguna con ese alcance demostrativo, puesto de las incorporadas, se deduce por el contrario, que en la relación habida entre las partes estaban presentes características propias de un contrato de trabajo, como lo son las órdenes impartidas por el personal del ente hospitalario, el cumplimiento horario de trabajo de trabajo cualquier día de la semana, y el poder directriz que ejercían sobre el trabajador sus superiores jerárquicos.*

*Por tanto, mal puede decirse que la demandada logró desvirtuar el elemento subordinación, si por el contrario lo que aparece evidente es que en efecto esa relación fue dependiente.*

*Así las cosas, observadas en conjunto esas particularidades dentro de las cuales fue desarrollada la actividad convenida entre las partes, se puede concluir que acertó el juez de primera instancia cuando declaró la existencia de ese contrato de trabajo, con base en que se encuentran acreditados los elementos esenciales para declararlo, y en la presunción que operó al no haber la demandada demostrado que los servicios personales del actor fueron*

*prestados con autonomía, es decir, por no haber destruido esa presunción, y si bien la demandada afirma que la vinculación del demandante se celebró mediante la modalidad de contratista independiente, esos argumentos no tienen la virtualidad de probar la buena fe que alega, toda vez que si la normatividad encargada de regular el modo de vinculación le mandaba contratarlo por medio de un contrato de trabajo es censurable que lo hubiere hecho por uno de prestación de servicios, para de esa manera tratar de obtener ventajas o beneficios en perjuicio del trabajador, y además es sabido que todas las entidades públicas están en la obligación de acatar los mandatos legales en lo que a contratación se refiere, y la norma es muy clara al señalar que las relaciones subordinadas se perfeccionan a través de contratos de trabajo. Entonces al comprobarse la violación de la norma que regula el tipo de contratación que venía al caso, sin una razón justificativa suficiente, ubica su conducta dentro del campo de la mala fe.*

*Bajo esas consideraciones, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.*

*Al no prosperar el recurso de apelación, se condenará en costas a la demandada.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas

**SEGUNDO:** *Costas a cargo de la parte recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.*

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE**



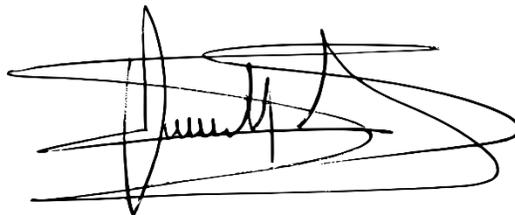
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente.*

**(Impedido)**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado*



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

*Magistrado*